

DECRETO NÚMERO 291*

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO
DE SINALOA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

Artículo 3o. La aplicación de la presente Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. Al Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Al Congreso del Estado;
- III. Al Poder Judicial del Estado;
- IV. A los Ayuntamientos de la Entidad;
- V. A las Contralorías Generales de cada uno de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos; y,
- VI. A quienes determine la presente Ley y las disposiciones legales relativas.

Artículo 4o. Se concede acción popular para que cualquier ciudadano pueda denunciar los delitos y faltas a que se refiere la presente Ley, bajo la estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

Artículo 5o. Los procedimientos relativos a lo preceptuado en esta Ley se desarrollarán autónomamente y por la vía procesal correspondiente, sin que puedan imponerse por una sola conducta dos sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 6o. Para la aplicación de la presente Ley se establecen los siguientes procedimientos:

- I. Juicio Político;
- II. Declaratoria de Procedencia por la Comisión de Delitos; y,
- III. De Responsabilidades y Sanciones Administrativas.

CAPÍTULO II
DE LOS SUJETOS, CAUSAS Y SANCIONES EN
EL JUICIO POLÍTICO

* Publicado en el P.O. No. 135 de 8 de noviembre de 1985. Fe de erratas en el P.O. No. 138 de 15 de noviembre de 1985.

Artículo 7o. Son sujetos de Juicio Político, el Gobernador del Estado, los Diputados o la Legislación (sic)Legislatura?) Local, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los titulares y directores o equivalentes de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal o paramunicipal, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos.

Artículo 8o. Procederá el juicio político en contra del Gobernador del Estado, los Diputados Locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, solamente por las faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su encargo, en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 9o. Son causas que lesionan los intereses públicos fundamentales o su buen despacho:

- I. La violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la del Estado, o de las leyes que de ellas emanen;
- II. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de la Federación; y,
- III. Los ataques a la libertad de sufragio.

Artículo 10. El juicio político procede en contra de los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como de los titulares y directores o equivalentes de las entidades, instituciones y organismos que integren la administración pública paraestatal y paramunicipal y los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos, por las causas señaladas en el artículo anterior y además por las siguientes:

- I. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- II. La usurpación de atribuciones;
- III. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a las leyes federales o locales, cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, a los Municipios, a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- IV. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal, estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

Artículo 11. No procederá el Juicio Político por la sola expresión de las ideas.

Artículo 12. Los servidores públicos mencionados en el presente Capítulo, en su caso, serán sancionados con destitución del empleo, cargo o comisión y atendiendo a la gravedad de la falta podrá imponerse además inhabilitación para el servicio público, desde uno hasta veinte años.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO

Artículo 13. En el procedimiento relativo al Juicio Político, el Congreso del Estado fungirá como Jurado de Acusación y el Supremo Tribunal de Justicia como Jurado de Sentencia.

Artículo 14. Sólo podrá darse inicio al procedimiento a que se refiere el artículo anterior, previa denuncia por escrito, la que deberá contener los siguientes requisitos;

- I. Nombre y domicilio del denunciante;

- II. Relación sucinta de los hechos y de los elementos de prueba en que se apoye la denuncia; y
- III. Firma o huella digital del denunciante.

A las denuncias anónimas no se les dará curso alguno.

Artículo 15. La denuncia deberá ser presentada ante el Oficial Mayor del Congreso del Estado y ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes:

Una vez formado el expediente se remitirá al Presidente del Congreso, quien lo turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales (sic) constitucionales?) y Gobernación para que después de analizarlo dictamine si la conducta atribuida encuadra dentro de las causales establecidas para el Juicio Político, si el denunciado está comprendido entre los servidores públicos señalados en el Artículo 7o., y si la denuncia amerita el inicio del procedimiento. En este último supuesto, se turnarán al seno del Congreso el dictamen y demás constancias. En caso negativo, el Presidente de dicha Comisión declarará la improcedencia del Juicio Político y mandará archivar el expediente como asunto concluido.

Artículo 16. Recibido el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, en su primera sesión el Congreso del Estado lo turnará a la Comisión Instructora, a la cual le corresponderá practicar, con audiencia del denunciado, las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella y establecer las circunstancias del caso, así como la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Los trámites señalados en el artículo anterior y en el primer párrafo de éste, tendrán el carácter de reservados.

La Comisión Instructora, dentro de los tres días siguientes de recibido el expediente, le hará llegar al denunciado copia de la denuncia y de las constancias que se estimen necesarias, emplazándole para que en un término de siete días hábiles siguientes a la notificación, en uso de su garantía de audiencia, comparezca personalmente o conteste por escrito sobre la materia de la denuncia, ofrezca pruebas y designe defensor si lo estima conveniente.

Artículo 17. Concluido el término de contestación de la denuncia, la Comisión Instructora procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un periodo de veinte días hábiles, pudiendo además allegarse las que estime necesarias.

Si no es posible recibir oportunamente las pruebas admitidas o se considera necesario allegarse otras, la Comisión podrá ampliar el plazo por el tiempo estrictamente necesario, sin que pueda exceder de quince días hábiles.

Artículo 18. Agotada la recepción de las pruebas se pondrá el expediente a la vista, primero del denunciante y después del denunciado, por cinco días hábiles a cada uno, para que formulen por escrito sus alegatos.

Artículo 19. Transcurrido el término de alegatos, la Comisión Instructora formulará sus conclusiones dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 20. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inculpabilidad del denunciado, la Comisión Instructora propondrá en sus conclusiones que se declare que no ha lugar a proceder en su contra.

Si a juicio de la Comisión resulta probable la responsabilidad del denunciado, propondrá en sus conclusiones que se declare:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe probable responsabilidad del denunciado;

- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con esta Ley; y,
- IV. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se formule ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la acusación correspondiente.

De igual manera, deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 21. La Comisión Instructora entregará sus conclusiones conjuntamente con las demás actuaciones a los Secretarios del Congreso, para que den cuenta al Presidente del mismo, quien anunciará que aquel debe reunirse y resolver sobre las imputaciones dentro de los tres días hábiles siguientes.

El día y hora de la sesión se les notificará al denunciante y al denunciado, para que se presenten personalmente a fin de que aleguen lo que a sus derechos convenga.

La intervención que éste y los artículos anteriores señalan a la Comisión Instructora, deberá agotarla en un término máximo de sesenta días hábiles contado a partir del siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 17.

Artículo 22. En la sesión a que se refiere el artículo anterior el Congreso del Estado se erigirá en Jurado de Acusación previa declaratoria de su Presidente. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y enseguida al denunciado o a su defensor o a ambos si así lo solicitan, para que aleguen lo que a sus derechos convenga. El denunciante podrá replicar, y si así lo hiciere, el denunciado o su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Acto seguido, las partes serán retiradas del recinto de la sesión y se procederá a discutir las conclusiones propuestas por la Comisión Instructora.

Artículo 23. Si el Congreso del Estado, por mayoría de los Diputados presentes, resuelve que ha lugar a formular la acusación, el denunciado quedará separado de su cargo. En caso contrario, continuará en el ejercicio de las funciones que esté desempeñando y el expediente se archivará como asunto concluido.

Artículo 24. La acusación se formulará ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, acompañándola de las actuaciones practicadas y se designará una Comisión de Acusación compuesta de tres Diputados para que la sostengan.

Artículo 25. Recibida la acusación en el Supremo Tribunal de Justicia, el Pleno designará una Comisión de tres Magistrados, a la cual se turnará aquella, a efecto de que emplace a la Comisión de Acusación y al acusado para que en un término de cinco días hábiles, siguientes a la fecha del emplazamiento, formulen por escrito sus alegatos y para que este último nombre defensor si lo desea. Concluido dicho término, la Comisión de Magistrados podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, las que podrán desahogarse en un término de quince días hábiles.

Artículo 26. Concluido el término de alegatos a que se refiere el Artículo anterior o desahogadas las pruebas que se hubieren mandado practicar, la Comisión de Magistrados entregará de inmediato el expediente al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 27. Recibido el expediente el Presidente convocará a Pleno, señalando día y hora para la celebración de la sesión correspondiente, lo que mandará notificar a la Comisión de Acusación, al acusado y a su defensor en su caso, citándolos para que comparezcan.

Artículo 28. En la sesión a que alude el artículo anterior, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado lo declarará erigido en Jurado de Sentencia y se procederá de conformidad con el siguiente orden:

- I. La Secretaría hará relación de las constancias del expediente;

- II. Se concederá la palabra a un miembro de la Comisión de Acusación y al acusado o a su defensor o a ambos si así lo solicitan, para que formulen sus pedimentos en proposiciones concretas; y,
- III. A continuación el Pleno citará a las partes para sentencia y dará por concluida la sesión. Dicha sentencia se pronunciará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 29. Las audiencias que se celebren en el juicio político o en los actos previos a él, se llevarán a cabo en sesión pública, excepto cuando las buenas costumbres o el interés general requieran que sean secretas.

Artículo 30. No procede recurso legal alguno en contra de las resoluciones de los Jurados de Acusación y de Sentencia.

Artículo 31. Tratándose de Juicio Político en contra de los servidores públicos señalados en el artículo 8o., que se instaure con base en resolución declarativa dictada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se observará el procedimiento establecido en el presente Capítulo, a partir del turno del expediente a la Comisión Instructora.

CAPÍTULO IV DE LA DECLATORIA DE PROCEDENCIA POR LA COMISIÓN DE DELITOS

Artículo 32. Todo servidor público es penalmente responsable de los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales.

Artículo 33. Tratándose de delitos que se imputen a los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 135 de la Constitución Política del Estado, se requiere declaratoria previa del Congreso Local erigido en Jurado de Acusación, para resolver sobre la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita y de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Artículo 34. La denuncia o querrela contra alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo anterior, se presentará ante el Procurador General de Justicia del Estado, quien mandará practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa correspondiente.

En el supuesto de que la denuncia o querrela se enderece en contra del Procurador General de Justicia, ésta se presentará ante el Gobernador del Estado, quien designará a un Agente del Ministerio Público especial, para el solo efecto de que integre la respectiva averiguación previa.

En ambos casos la averiguación previa se sustanciará conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Artículo 35. Concluida la averiguación previa y satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción penal, se remitirá al Congreso del Estado, quien lo turnará a la Comisión Instructora.

Artículo 36. Corresponde a la Comisión Instructora analizar el expediente a que se refiere el artículo anterior, así como practicar las diligencias pertinentes y emitir dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la acusación.

Artículo 37. Si a juicio de la Comisión Instructora la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato al Congreso para que éste resuelva si se continúa o no con el procedimiento, sin perjuicio de reanudarlo si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Artículo 38. Para los efectos del artículo 36, la Comisión Instructora deberá rendir su dictamen en un plazo de treinta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de dicha Comisión, en cuyo caso se ampliará el plazo a lo estrictamente necesario.

La Comisión Instructora turnará su dictamen a los Secretarios del Congreso para que den cuenta al Presidente del mismo.

Artículo 39. Recibido el dictamen, el Presidente del Congreso convocará a sesión dentro de los cinco días hábiles siguientes, haciendo saber al Procurador General de Justicia o al Agente del Ministerio Público Especial, según corresponda, así como al denunciado y a su defensor, el día y hora que para tal efecto se señale a fin de que, si así lo desean, comparezcan a la misma.

Artículo 40. El día de la sesión a que se refiere el artículo anterior, el Presidente del Congreso hará la declaratoria de que éste se erige en Jurado de Acusación para los efectos del artículo 33. Acto seguido, la Secretaria dará lectura al dictamen de la Comisión Instructora, y se concederá la palabra al Procurador General de Justicia o al Agente del Ministerio Público Especial, según corresponda, y al denunciado o a su defensor, o a ambos si así lo solicitan, para que aleguen lo que a sus derechos convenga.

Las partes podrán replicar y contrarreplicar por una sola vez y hecho lo anterior se retirarán del recinto.

Retiradas las partes, se procederá a discutir y a votar el dictamen correspondiente.

Artículo 41. Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el denunciado, éste quedará inmediatamente separado de su cargo y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes; en este caso, se enviará el expediente relativo a la Procuraduría General de Justicia para que ejercite la acción penal correspondiente.

Si no se emite declaratoria de procedencia, el servidor público continuará en el desempeño de su cargo y no habrá lugar a procedimiento ulterior, por los mismos hechos, en tanto no concluyan sus funciones.

Artículo 42. Cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el artículo 33 cometa un delito durante el tiempo que esté separado de su cargo por virtud de la Declaratoria de Procedencia, no se requerirá decretarla nuevamente, excepto si ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto pero de los enumerados en el mismo artículo, en cuyo caso se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 43. Ninguna autoridad judicial del Estado podrá iniciar causa penal en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 33, sin haberse satisfecho el procedimiento establecido en el presente Capítulo. Si se contraviene lo anterior, el Presidente del Congreso librará oficio al tribunal que conozca de la misma, a fin de que suspenda su tramitación en tanto se resuelve si ha lugar a proceder, ordenando la libertad en el caso de que el servidor público se encontrare detenido.

Artículo 44. Las resoluciones y declaraciones que en materia de Declaración de Procedencia dicte el Congreso no serán recurribles.

Artículo 45. Tratándose de delitos federales que se imputen al Gobernador, a los Diputados Locales o a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, una vez recibida por el Congreso del Estado la Declaratoria de Procedencia dictada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la intervención de la Legislatura Local se limitará a declarar si ha lugar o no a proceder penalmente en contra del inculcado, observando en lo conducente el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

En caso afirmativo, el servidor público quedará a disposición de las autoridades competentes para que procedan con arreglo a la Ley y en caso negativo, se mandará archivar el expediente como asunto concluido, debiendo comunicar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ambos casos, la resolución que se dicte.

CAPÍTULO V
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente planes, programas y presupuestos de su competencia, y cumplir las disposiciones que regulen el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Utilizar los recursos que tengan asignados, las facultades que les sean atribuidas y la información reservada a que tengan acceso, exclusivamente para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, evitando su uso indebido;
- V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;
- VI. Conducirse en la dirección de sus inferiores jerárquicos con las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VII. Ser respetuosos en las relaciones con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Abstenerse de disponer o autorizar, sin causa justificada, que un subordinado falte a sus labores por más de quince días continuos, o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar licencias o permisos con goce parcial o total de sueldos u otras percepciones;
- IX. No desempeñar otro empleo, cargo o comisión, oficial o particular, que la Ley les prohíba;
- X. Cerciorarse antes de autorizar la selección, contratación o designación de quien pueda ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, que no se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente;
- XI. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios;
- XII. Abstenerse de adquirir valores y bienes muebles o inmuebles, en los juicios o controversias en que intervengan;
- XIII. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones y un año después de concluidas y aprovechándose de éstas de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, servicios, concesiones, dinero o cualquier otro bien que incremente su patrimonio económico, sea que lo adquieran por donación o por precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para sus familiares, que procedan de cualquier persona cuyas actividades se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público, en las que existan intereses en conflicto y sólo podrán recibir donativos en especie, de

una misma persona, cuyo valor acumulado durante un año no sea superior de diez veces al salario mínimo general vigente en el Estado;

- XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tengan interés personal, familiar o de negocios;
- XV. Presentar con oportunidad y veracidad, declaración de situación patrimonial ante las Contralorías Generales de cada uno de los Poderes del Estado, en los términos que señala esta Ley.
Los Servidores Públicos que prestan sus Servicios en los Ayuntamientos u Organismos e Instituciones Municipales, la presentarán ante la Contraloría General del Poder Ejecutivo. (Ref. por Decreto No. 550, publicado en el P. O. No. 139 de 16 de noviembre de 1992).
- XVI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos de las normas que al efecto se expidan;
- XVII. Aplicar a sus subordinados las sanciones que sean de su competencia, por infracciones a esta Ley;
- XVIII. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias por incumplimiento de sus obligaciones y evitar que con motivo de ello se causen molestias al quejoso;
- XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,
- XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos.

Artículo 48. El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente Capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución;
- V. Sanción económica; y,
- VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 49. Quedan exceptuados de las sanciones señaladas en el artículo anterior, el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12.

Tratándose de servidores públicos de base, la suspensión y destitución se aplicarán en los términos de las leyes que regulen su relación de trabajo.

Artículo 50. La suspensión en el empleo, cargo o comisión, podrá imponerse por un término de tres días a dos meses.

Artículo 51. Las sanciones económicas se impondrán cuando se obtenga un beneficio indebido o se causen daños o perjuicios al incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 47, y podrán consistir en el importe de hasta de dos tantos del lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 52. La inhabilitación se impondrá como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro, o cause daño o perjuicio, y será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado, y de tres a diez años si excede de dicho límite.

Esta sanción se podrá aplicar conjuntamente con la sanción económica.

Artículo 53. Para la imposición de las sanciones administrativas se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socio-económicas y demás circunstancias personales del servidor público;
- III. El nivel jerárquico y los antecedentes de servicio del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia, en su caso, en el incumplimiento de sus obligaciones; y,
- VII. El monto del beneficio obtenido y del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 54. Cualquier ciudadano puede presentar queja o denuncia por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con la que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente. La queja o denuncia se presentará por escrito o en comparecencia, ante unidades específicas que al efecto serán instaladas en lugares de fácil acceso al público.

Artículo 55. Todo servidor público deberá denunciar los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa, imputable a otros servidores públicos. Dicha denuncia la presentará por escrito ante el superior jerárquico del presunto infractor.

Artículo 56. Las Contralorías Generales del Congreso del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia y de los Ayuntamientos tienen por objeto crear los sistemas para identificar, investigar y determinar las infracciones administrativas y realizar las demás funciones que les corresponden, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales.

El Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Sinaloa y cada Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, establecerán una Unidad de Control y Evaluación que dependerá de la Contraloría del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, según corresponda, las cuales vigilarán la aplicación de los recursos cuyo ejercicio tengan encomendado el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 57. Son competentes para la aplicación de las sanciones administrativas:

- I. La Contraloría General de cada uno de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos;

- II. Los titulares de las dependencias de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos;
- III. Los titulares de los organismos de la administración pública paraestatal y paramunicipal;
- IV. Los Tribunales del Estado; y,
- V. Los demás servidores públicos y dependencias que señalen las leyes y reglamentos.

Se entiende por titular de la dependencia y por superior jerárquico, el responsable del área específica a la que esté adscrito el servidor público que dé lugar al procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas.

Artículo 58. Las sanciones previstas por las fracciones I a IV del artículo 48, serán aplicadas por el titular de la dependencia u organismo al que esté adscrito el servidor público, sin más requisitos que oír a éste y al denunciante, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificación del caso.

Artículo 59. La sanción económica, cualquiera que sea el monto, sólo podrá imponerla la Contraloría respectiva.

Artículo 60. La inhabilitación para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público, sólo podrá imponerse mediante resolución judicial.

Artículo 61. Quien fuere competente, conforme a esta Ley, para aplicar una sanción administrativa, podrá abstenerse de imponerla, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni puedan constituir delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias personales del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Artículo 62. Los titulares a que se refieren las fracciones II y III del artículo 57, deberán comunicar por escrito a la Contraloría que corresponda, las quejas y denuncias que les sean presentadas, así como las sanciones que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes en cada caso.

Artículo 63. Si de la investigación que realice una Contraloría, apareciere la probable responsabilidad de un servidor público, informará al titular de la dependencia o del organismo correspondiente, para que aplique la sanción que fuere de su competencia. Si se tratare de infracciones cuyo conocimiento sólo compete a la Contraloría, informará en los mismos términos para que coadyuve a sustanciar el procedimiento.

Artículo 64. Para la investigación de faltas administrativas y la aplicación de sanciones, que sean competencia exclusiva de las Contralorías, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Se hará saber al presunto infractor la falta administrativa que se le imputa y se le citará a una audiencia para que comparezca personalmente, ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su defensor. También asistirá a la audiencia un representante de la dependencia en la que labore el servidor público de que se trate, para que coadyuve a sustanciar el procedimiento. Entre la fecha de la citación y la celebración de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; y,
- II. En la misma audiencia, o dentro de los tres días hábiles siguientes, se dictará la resolución procedente, la que se notificará de inmediato tanto al interesado como al representante de la dependencia u organismo respectivo así como al superior jerárquico.

Artículo 65. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se podrá determinar la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y cesará cuando así se resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión de procedimiento.

Artículo 66. Si el servidor público suspendido no resultare responsable de las faltas que se le imputaren será restituido en su empleo, cargo o comisión y se le cubrirán las percepciones que hubiere dejado de recibir. Si resultare responsable, la Contraloría respectiva impondrá la sanción económica y dará vista al superior jerárquico del infractor para que aplique, en su caso, la diversa sanción administrativa que proceda.

Artículo 67. Si durante el procedimiento ante la Contraloría el servidor público confesare su responsabilidad procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que se disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez de la confesión, por sí misma o por virtud de las pruebas recabadas, se impondrán al infractor dos terceras partes de la sanción aplicable, siempre y cuando se cubran los daños y perjuicios causados o se restituya el lucro obtenido.

Artículo 68. Las resoluciones que dicten los titulares a que se refieren las fracciones II y III del artículo 57, en las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público, a su elección, ante la Contraloría correspondiente mediante el recurso de revisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, el cual será resuelto dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, o mediante demanda ante el Tribunal Fiscal del Estado.

Artículo 69. La interposición del recurso suspenderá la ejecución recurrida, si lo solicita el promovente y se cumplen los requisitos siguientes:

- I. Que se admita el recurso;
- II. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y,
- III. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 70. No procederá recurso en contra de las resoluciones que dicten las Contralorías en las revisiones que ante éstas se sustancien. En las que impongan sanciones económicas, podrán ser reclamadas ante el Tribunal Fiscal del Estado, quien podrá suspender la ejecución de la resolución si se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 41 de la Ley de la Administración de Justicia Fiscal del Estado.

Artículo 71. Las resoluciones dictadas por la Contraloría respectiva y las que pronuncien los superiores jerárquicos adquieren firmeza si dentro del término legal no se reclaman ante el Tribunal Fiscal conforme al artículo anterior, o no se interpone el recurso de revisión a que alude el artículo 68.

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato.

La suspensión y destitución que se impongan a los servidores públicos, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se apliquen, constituirán créditos fiscales a favor de las (sic) Hacienda Pública y se harán efectivos mediante el procedimiento económico-coactivo, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 72. Las Contralorías se comunicarán entre sí las resoluciones firmes en las que se hubiere impuesto la destitución y sanción económica. Igualmente, los tribunales comunicarán a las Contralorías las resoluciones ejecutoriadas en las que se imponga como sanción la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 73. Toda persona, previo al ingreso a un empleo, cargo o comisión del servicio público, deberá exhibir constancia expedida por la Contraloría de la instancia de gobierno a la que se pretenda ingresar, donde se acredite que no se encuentra inhabilitada para ejercer la función pública.

CAPÍTULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 74. El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones.

En ambos casos, las sanciones correspondientes se aplicarán en un lapso no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 75. La acción penal por delitos cometidos durante el tiempo del encargo prescribe en el término que fije el Código Penal, pero dicho plazo de prescripción no será inferior a tres años.

Tratándose de delitos imputados al Gobernador del Estado, a los Diputados de la Legislatura Local, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, al Procurador General de Justicia y a los Presidentes Municipales, el término de prescripción se interrumpe mientras duren en el desempeño de su cargo. Lo mismo se observará si el servidor público ha sido nombrado o electo para ocupar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el Artículo 33.

Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le compete sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el período del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos.

CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 77. Las Contralorías Generales de cada uno de los Poderes del Estado, llevarán el registro de la situación patrimonial de los Servidores Públicos de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. (Ref. por Decreto No. 550, publicado en el P. O. No. 139 de 16 de noviembre de 1992).

Artículo 78. Están obligados a presentar declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos siguientes:

- I. En el Poder Legislativo desde el Oficial Mayor y Contador Mayor de Hacienda hasta los Diputados;
- II. En el Poder Ejecutivo desde el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, así como los Recaudadores de Rentas y demás delegados o titulares de dependencias estatales, hasta el Gobernador;
- III. En la Procuraduría General de Justicia desde el nivel señalado en la fracción anterior, incluyendo a Agentes del Ministerio Público y Agentes de la Policía Judicial, hasta el Procurador General de Justicia;
- IV. En el Poder Judicial desde el nivel de Actuario, así como los Jueces Menores de las cabeceras municipales, hasta los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- V. En los Ayuntamientos desde los Agentes de Seguridad Pública y Síndicos, hasta los Presidentes Municipales y demás Regidores, y en su caso, los integrantes de los Concejos Municipales;
- VI. En la administración pública paraestatal y paramunicipal desde el nivel de Jefe de Departamento de los organismos que las integran, hasta los Directores Generales o sus equivalentes; y,

- VII. Los demás Servidores Públicos que determinen las Contralorías Generales de cada uno de los Poderes del Estado, si la naturaleza de sus funciones lo amerita.

La declaración se presentará conforme a los formatos expedidos por la propia contraloría. (Ref. por Decreto No. 550, publicado en el P. O. No. 139 de 16 de noviembre de 1992).

Artículo 79. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;
- II. Durante el mes de mayo de cada año, salvo que en ese mismo año se hubiere presentado la declaración a que se refiere la fracción anterior; y,
- III. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se deje de desempeñar el empleo, cargo o comisión.

En caso de no presentarse, sin causa justificada, la declaración en los plazos a que aluden las fracciones I y II de este artículo la Contraloría lo comunicará al titular u órgano que hubiere designado al servidor público omiso para que deje sin efecto el nombramiento respectivo y si se trata de servidores públicos de elección popular, lo comunicará al Poder u órgano de quien depende o forme parte, para los efectos de que se le exija la presentación de dicha declaración.

Si no se presentare la declaración de situación patrimonial a que se refiere la fracción III, la Contraloría requerirá al omiso para que la presente, señalándole el plazo que estime prudente que no excederá de quince días naturales, apercibiéndolo que de persistir en su negativa, se practicarán las investigaciones conducentes en cuanto a su situación patrimonial y dará vista al Ministerio Público con los resultados, si de éstos se pudiere presumir que se incurrió en la comisión de algún delito.

Artículo 80. En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Contraloría decidirá, mediante acuerdo general, cuáles deben declararse y los requisitos para hacerlo. (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 15 de noviembre de 1985).

En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 81. Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensible y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Contraloría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la Contraloría hará la solicitud correspondiente ante aquella.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan las actuaciones y se le presentarán las actas en que aquéllos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Al iniciarse la inspección o auditoría, el servidor público podrá designar dos testigos que intervengan en la misma y si no lo hace, la autoridad que la practique los nombrará. Dichos testigos deberán firmar las actas que se levanten y si se negaren se hará constar esta circunstancia (sic)circunstancia?)sin que ello afecte la validez de las mismas.

Igualmente firmarán el acta el servidor público investigado y el que practique tales diligencias. Si aquel se negare, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

De las actas que se levanten, se entregará copia al servidor público investigado.

Concluida la inspección o auditoría, el servidor público podrá interponer inconformidad ante la propia Contraloría, contra los hechos contenidos en las actas, la cual se promoverá por escrito dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquellas, expresando los motivos de inconformidad y ofreciendo las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

Si de la inspección o auditoría se desprenden elementos que hagan presumir la existencia de un delito, la Contraloría lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 82. Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal para el Estado los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

Artículo 83. Para los efectos de la presente Ley y del Código Penal para el Estado, se estimarán como bienes propiedad de los servidores públicos aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, así como los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y con sus propios recursos.

Artículo 84. La Contraloría denunciará o presentará querrela en su caso, ante el Ministerio Público de todo hecho que pudiere constituir delito, independientemente de la aplicación de la sanción administrativa procedente.

Artículo 85. Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donaciones o beneficios cuyo monto sea superior a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado, deberán entregarlos a la Contraloría General de cada uno de los Poderes o de los Ayuntamientos, según corresponda, los cuales llevarán un registro de dichos bienes y les darán el destino que señalen los acuerdos o lineamientos que se expidan.

Si el servidor público no entregare dichos bienes, le serán decomisados por la Contraloría correspondiente, la que procederá en los términos del párrafo anterior y se le aplicará la pena prevista para el delito de cohecho en el Código Penal para el Estado.

En todo caso, se observará lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 47.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 86. No podrá dispensarse ningún trámite de los establecidos en la presente Ley.

Artículo 87. Cuando se emplace a un servidor público para comparecer en cualesquiera de los procedimientos a que se refiere esta Ley, se le apercibirá de que si se abstiene de comparecer o de formular declaración por escrito, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos imputados y por perdido el derecho que podía haber ejercitado, sin que ello sea obstáculo para la continuación del procedimiento.

Artículo 88. Si durante la tramitación de alguno de los asuntos a que se refiere esta Ley el Congreso entrare en receso, se suspenderán los términos que estuvieren transcurriendo, los cuales continuarán al iniciarse el siguiente período de sesiones, excepto que la propia Legislatura estime necesario prorrogar o abrir un período extraordinario.

Artículo 89. Las notificaciones y comunicados para la práctica de diligencias, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.

Artículo 90. Al instruirse alguno de los procedimientos establecidos por esta Ley, los encargados de las oficinas públicas estarán obligados a expedir las copias certificadas que les soliciten las partes, y si no lo hicieren, la autoridad instructora les apercibirá para que las expidan; en caso de persistencia en la negativa, les impondrá una multa de hasta diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado y si no

obstante lo anterior, no se cumple con lo solicitado, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Sexto de esta Ley o conforme a las Leyes penales aplicables.

Artículo 91. Cuando en el curso de un procedimiento se presentare nueva denuncia en contra del servidor público, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción, procurando de ser posible la acumulación procesal. Si éste fuese procedente, se dictará una sola resolución.

Artículo 92. Para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que se dicten en los procedimientos a que se refiere esta Ley, se podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta de veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado; y,
- II. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 93. Los puntos resolutive de las Declaratorias de Procedencia por la Comisión de Delitos y las sentencias definitivas que se dicten en los juicios políticos se remitirán al Ejecutivo del Estado, para que sean publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Así mismo, de toda resolución definitiva que se dicte en los procedimientos previstos en esta Ley, se enviará copia al expediente personal del servidor públicos (sic)público?).

Artículo 94. En todo lo no previsto por esta Ley se observarán, en lo conducente, las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados al Servicio del Estado y de los Municipios de Sinaloa, contenida en el Decreto número 38 expedido el 12 de junio de 1975 y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 80, el día 4 de julio del mismo año, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley. Los procedimientos que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la que se abroga y que estuvieren pendientes de resolución al entrar ésta en vigor, continuarán tramitándose y se resolverán conforme a aquélla.

Artículo Segundo. Dentro de los treinta días siguientes al que entre en vigor el presente Decreto, se reformará la Ley Orgánica del Congreso del Estado para el efecto de establecer, con el carácter de permanente, la Comisión Instructora.

Artículo Tercero. Independientemente de las disposiciones contenidas en la presente Ley, quedan preservados los derechos sindicales de los servidores públicos de base.

Artículo Cuarto. Las unidades específicas a que se refiere el Artículo 54, de la presente Ley, se establecerán en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha en que ésta entre en vigor.

Artículo Quinto. Las Contralorías Generales a que se refiere esta Ley, se establecerán en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de iniciación de su vigencia, y dentro del mismo plazo el Gobernador del Estado adecuará, en lo conducente, a los términos de la misma, la estructura y atribuciones de la Contraloría General del Poder Ejecutivo creada mediante decreto expedido por su titular con fecha 11 de junio de 1984, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 82, correspondiente al día 9 de julio del mismo año.

Artículo Sexto. Dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, se creará la Unidad de Control y Evaluación en el seno del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Sinaloa y en el seno de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo Séptimo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Octavo. En tanto no se establezcan las Contralorías Generales de los Poderes Legislativo y Judicial, la Contaduría Mayor de Hacienda y la Oficialía Mayor, respectivamente, desarrollarán las funciones que esta Ley encomienda a las Contralorías. (Ref. por Decreto No. 550, publicado en el P. O. No. 139 de 16 de noviembre de 1992).

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

Profr. Eladio Rafael López Mejía
Diputado Presidente

C. Alberto Rodríguez Sarmiento
Diputado Secretario

C. Leocadio Salas Hernández
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado
C. ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno
LIC. ELEUTERIO RÍOS ESPINOZA